



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2023 Relacionado con el expediente CT-CI/A-8-2022

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001836, requiriendo:

*“número de cuenta
número de cliente
clabe interbancaria
rfc*

en los bancos en los que tenga cuenta ese ente público para sus actividades regulares

Otros datos para su localización:

en la misma respuesta pueden enviar los números, no se requiere documental alguna como recibos” [sic]

SEGUNDO. Respuesta de la instancia vinculada. En respuesta a lo requerido, mediante oficio OM/DGT/CA/0880/2022, la Dirección General de la Tesorería clasificó como reservados los datos relativos al número de cuenta, número de cliente y CLABE interbancaria de las cuentas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en instituciones bancarias, con apoyo en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de

Transparencia), argumentando, de manera sustancial, que el acceso a la información solicitada podría impedir la prevención de la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos con recursos de procedencia ilícita, pues facilitaría que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de este Alto Tribunal.

Además, proporcionó el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de este Alto Tribunal por ser de naturaleza pública.

TERCERO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CI/A-8-2022, en la que tuvo por atendida la solicitud respecto del RFC de este Alto Tribunal y confirmó la reserva de la información relativa al número de cuenta, el número de cliente y la CLABE interbancaria de las cuentas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en instituciones bancarias, destacando que proporcionar esos datos impediría prevenir la comisión de delitos como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, así como que se realicen depósitos de procedencia ilícita y se agregó que podría facilitar que cualquier persona interesada en ello realice conductas en perjuicio del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Notificación de la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal. El veinte de octubre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) notificó a la persona solicitante la resolución CT-CI/A-8-2022 y la respuesta de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General de la Tesorería, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por este Comité en el expediente CT-CI/A-8-2022, en los siguientes términos:

“La información requerida no se encuentra en el lineamiento para la clasificación y desclasificación (sic) vigésimo sexto no tiene carpeta, ni ninguno de los elementos allpi (sic) señalados, tampoco establece, conforme al octavo de dichos lineamientos el plazo de reserva.

Al respecto, se solicitó la misma información al INAI, mismo que sí entregó los datos requeridos,

330031322001966

Solicitud. Con fecha 21 de septiembre de 2022, usted presentó una solicitud de acceso a la información ante este Instituto, en los siguientes términos:

‘número de cuenta número de cliente clave interbancaria rfc (sic) en los bancos en los que tenga cuenta ese ente público para sus actividades regulares.’

Otros datos:

‘en la misma respuesta pueden enviar los números, no se requiere documental alguna como recibos.’

Respuesta. De conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)[Disponible para su consulta en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf], esta

Unidad de Transparencia turnó la solicitud a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, se informa lo siguiente:

¿Dirección General de Administración remitió una relación que contiene los datos bancarios del Instituto, esto es, el nombre del banco, el RFC, el número de cuenta, la clave interbancaria y el número de cliente. (sic)

CUENTAS BANCARIAS INAI

NOMBRE DEL BANCO RFC No. DE CUENTA CLABE INTERBANCARIA No. DE CLIENTE

Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. BMN930209927 0252038954 072 180 00252038954 2 44521227

BBVA MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO

BBVA

MEXICO. BBA830831LJ2 141184903 012180001411849039 48952251 HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

HSBC. HMI950125KG8 4024170987 021180040241709800 32943453

de (sic) ahí que se recurra la indebida reserva de la SCJN, esto es: aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Entonces quién está bien, el INAI o la SCJN?” (Sic)

[Texto obtenido de la comunicación electrónica de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, enviada por la Subdirectora de Indicadores y Desempeño de la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al Subdirector General de la Unidad General de Transparencia].

SEXTO. Notificación del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INAI/STP/DGAP/618/2022, la Directora General de Atención al Pleno del INAI remitió a la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante.

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia ordenó glosar el oficio INAI/STP/DGAP/618/2022 al expediente UT/A/362/2022 y ordenó remitirlo a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, lo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4402/2022 el tres de noviembre de dos mil veintidós.

OCTAVO. Acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante correo electrónico de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Unidad General de Transparencia el acuerdo de ocho de ese mes y año, emitido por el Presidente del Comité Especializado en el expediente de revisión CESCJN/REV-56/2022, en el que determinó que la solicitud de información de origen era de carácter administrativo, por lo que el recurso de revisión debía ser sustanciado y resuelto por el INAI.

NOVENO. Notificación a la persona solicitante del acuerdo de la Presidencia del Comité Especializado de Ministros. Mediante comunicación electrónica de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia notificó a la persona solicitante el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente CESCJN/REV-56/2022.

DÉCIMO. Remisión del expediente integrado por la Unidad General de Transparencia al INAI. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4776-2022, enviado por correo electrónico el treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió a la Directora General de Atención al Pleno del INAI el expediente UT-A/0362/2022 que se integró con la solicitud que nos ocupa, con el recurso de revisión glosado.

hrzHkkRkxQ6g74UX7a3PTKLvU6bjG7vdalmt8RhHlSk=

DÉCIMO PRIMERO. Resolución del INAI. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 21059/22, conforme se transcribe en lo conducente:

(...)

*“**TERCERO.** Ahora bien, de las constancias que obran en el presente asunto se tiene que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.*

Ahora bien, es preciso recordar que la persona recurrente solicitó en relación con los bancos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga una cuenta la información siguiente:

1. Número de cuenta
2. Número de cliente
3. CLABE interbancaria

*En respuesta inicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **Dirección General de la Tesorería**, clasificó la información como reservada; de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico invocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación previsto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con la motivación expuesta en vía de alegatos, a continuación, se realizará el análisis de la naturaleza de tal información:

➤ **Número de cuenta y CLABE interbancaria**

*En primer lugar, se tiene que el **número de cuenta** es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio de la cuenta habiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como movimientos y consulta de saldos.*

*A su vez, la **CLABE interbancaria** hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario.*

En atención a lo anterior, la Asociación de Bancos de México señala que la CLABE interbancaria contiene el código del banco donde se encuentra radicada la cuenta, el código de plaza que se refiere a la ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, el número de cuenta del cuentahabiente y, al



final, un dígito de control para validar la estructura de los datos contenidos en la CLABE.

Por lo tanto, se puede concluir que la CLABE es una cifra integrada por los dieciocho dígitos que se asigna de manera individual al titular de una cuenta bancaria, que es única e irrepetible en el sistema financiero mexicano y proporciona la certeza de que es a su titular a quien envía una transferencia de fondos, (sic) de tal manera que al tratarse de un dato proporcionado para la realización de transferencias electrónicas de dinero, está íntimamente relacionada con el patrimonio del particular y que además hacer público el dato de la CLABE interbancaria tendría un riesgo de fraude.

Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo (sic) que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

De tal suerte, si bien en principio el número de cuenta y la CLABE interbancaria se encuentran asociados al patrimonio de una persona, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un individuo, y que constituyen una universalidad jurídica; por tanto, no se trata de información de dominio público ya que sólo concierne a su titular, lo cierto es que en el presente caso no actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues por su naturaleza es información pública.

Es decir, dado que el número de cuenta y la CLABE interbancaria pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta procedente confirmar su clasificación ya que la misma se encuentra involucrada con el patrimonio de una entidad de la administración pública federal (sic) que ejerce recursos públicos.

*Robustece lo anterior, el **Criterio SO/011/2017** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual determina que la difusión de las cuentas bancarias y CLABE interbancaria pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos. A efecto de ilustrar lo anterior, a continuación, se cita el referido Criterio:*

'Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.'

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la sustanciación del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó las siguientes manifestaciones: (sic)

- El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo 48/2017 en donde*

se analizó si la clasificación del dato personal de CLABE interbancaria constituía un instrumento que trasciende necesariamente a todos quienes manejan una cuenta bancaria y, por ende, la protección de sus datos se encuentra involucrada, resolviendo así que la CLABE interbancaria es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable.

- La CLABE interbancaria tiene la naturaleza de dato personal en términos del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares porque la cifra integrada por los dieciocho dígitos se asigna de manera individual al titular de una cuenta bancaria, es única e irrepetible en el sistema financiero mexicano y proporciona la certeza de que es a su titular a quien se envía una transferencia de fondos, de tal manera que al tratarse de un dato proporcionado para la realización de transferencias electrónicas de dinero, está íntimamente relacionado con el patrimonio del titular.
- Al hacer públicos los datos como el número de cuenta o la CLABE interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueden exponer a las personas o entidades a diversos riesgos como fraude, operaciones con recursos de procedencia ilícita, robo de identidad, acoso o chantaje y/o espionaje financiero.
- Con relación a la naturaleza del dato de CLABE interbancaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información.

En atención a tales manifestaciones, es relevante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece lo siguiente:

‘Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley,

¹ Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf



por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, resulta necesario apuntar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados², dispone lo siguiente:

‘**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

...
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...
XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

...
XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;’

Conforme a lo anterior, se tiene que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es un ordenamiento jurídico de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

Asimismo, establece que, para efectos de dicho ordenamiento, por dato personal se debe entender a cualquier información concerniente a una **persona física identificada o identificable**, considerando que es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Del mismo modo, se prevé que por derechos ARCO se prevé a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, incluso, refiere categóricamente que **los datos personales corresponden únicamente a personas físicas.**

De tal suerte, aun y cuando en principio le asiste razón a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la determinación del Amparo Directo 48/2017 donde se concluyó que el número de cuenta y la CLABE interbancaria constituyen información confidencial en tanto que se encuentran relacionados con el patrimonio de una persona y por tanto, no se trata de información de dominio público ya que sólo concierne a su titular, lo cierto es que en dicho estudio los datos analizados correspondían a una persona física y en el presente caso la información requerida pertenece a una entidad pública que ejerce recursos públicos, por lo que en el fondo, no se considera que los argumentos planteados impliquen que ya se analizó que la naturaleza de los mismos impacten a una dependencia; (sic) pues claramente este Instituto comparte la clasificación de los datos cuando su titular es una persona física.

En otras palabras, contrario a las manifestaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el número de cuenta y la CLABE

² Véase en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

interbancaria es información que proporciona certeza a sus titulares sobre el origen y destino de transferencias de fondos, y por lo tanto se encuentra relacionado con el patrimonio del mismo, determinando así que es información que por su naturaleza adquiere la naturaleza de ser un dato personal, en el presente caso la solicitud de acceso estuvo encaminada en obtener el número de cliente y la CLABE interbancaria de una entidad pública que no posee datos personales; por lo cual, no se considera que dicho estudio se homologue a la situación del caso concreto.

*Ello, considerando que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que por **dato personal se debe entender a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**, considerando que es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Del mismo modo, se establece que por derechos ARCO se prevé a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, incluso, refiere categóricamente que los datos personales corresponden únicamente a personas físicas.*

Por ende, no ha lugar a las manifestaciones del sujeto obligado sobre el señalamiento que el número de cuenta y la CLABE interbancaria son datos personales que solo le atañen a su titular dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es propiamente un titular de datos personales derivado de ser una entidad pública que ejerce recursos públicos y por tanto no le es aplicable lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, considerando también el precedente que citó, ya que si bien, no trata de equipararse a la protección de un particular, si se advierte que los argumentos de fondo que plantea el asunto de mérito no le son aplicables por no tratarse de una persona física y advirtiendo que tampoco se estaría en contra de la determinación ahí sustentada.

Ahora bien, no es óbice señalar que el sujeto obligado señaló que al hacer públicos los datos como el número de cuenta o la CLABE interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueden exponer a las personas o entidades a diversos riesgos como fraude, operaciones con recursos de procedencia ilícita, robo de identidad, acoso o chantaje y/o espionaje financiero.

En primer términos (sic), si bien este Instituto no puede pronunciarse sobre el uso o destino que se le dé a la información que la persona recurrente está solicitando, y considerando que en el presente caso prevalece la protección del derecho de acceso a información pública en favor del solicitante, el cual es el derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, es que no se advirtió de qué forma conocer esos dos datos, haría vulnerable al sujeto obligado para ser víctima de esos delitos, sobre todo considerando que su actuar en general está condicionado a un escrutinio público para verificar el ejercicio de recursos públicos.



Esto, en términos del artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública prevaleciendo siempre el principio de máxima publicidad.

A su vez, el artículo 6°, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Del mismo modo, el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el mismo ordenamiento jurídico, es pública, accesible a cualquier persona. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Robustece lo anterior, el hecho que conforme al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sobre todo aquellos que justifiquen o coadyuven a verificar el ejercicio de recursos públicos.

A mayor abundamiento, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consiste en transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, de conformidad con el artículo 2, fracción II del mismo ordenamiento jurídico. Por lo que la entrega de la información al referirse a la gestión pública únicamente abonaría a cumplimentar los objetivos de la Ley de la materia, incluso aportaría a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

*Bajo tales consideraciones, este Instituto advierte que dar a conocer el **número de cuenta y CLABE interbancaria no actualizan la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

➤ **Número de cliente**

*En primer lugar, el **número de cliente** hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario.*

De tal suerte, este Instituto determina validar la reserva del número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud que es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irreplicable, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen, exclusivamente, en la cuenta señalada por el cliente.

Así, una cuenta otorgada a un cliente es única e irreplicable, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número. Lo anterior, en consideración de los argumentos aportados por el sujeto obligado y además precisando que, si bien, podría entenderse que este dato podría correr la misma suerte del número de cuenta y CLABE, se considera que esos dos datos se usan con mayor frecuencia para la verificación del origen y destino de los recursos propios del sujeto obligado, lo que impacta en una rendición de cuentas, no así con el número de cliente, además de que este número incluso no se ha considerado como público en el criterio señalado líneas arriba y no se advierte de qué forma su publicidad abona a un ejercicio de transparencia, sobre todo cuando ya se da la publicidad de los datos anteriormente analizados.

*Bajo tales consideraciones, este Instituto advierte que dar a conocer **el número de cliente actualiza la reserva invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que los agravios de la parte recurrente, fundamentados en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultan **parcialmente fundado**, debido a las siguientes consideraciones:*

- El número de cuenta y CLABE interbancaria del sujeto obligado no actualizan la reserva invocada por el sujeto obligado en virtud que la misma se encuentra involucrada con el patrimonio de una entidad de la administración pública federal (sic) que ejerce recursos públicos.*
- El número de cliente del sujeto obligado es información reservada en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley de la materia pues es establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen.*

*Por los motivos expuestos, en tanto que hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e*



instruirle a efecto de que entregue el número de cuenta y CLABE interbancaria del sujeto obligado, y clasifique el número de cliente por ser información reservada en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley de la materia, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Entregue el número de cuenta y CLABE interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una resolución clasificando el número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser (sic) información reservada en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimiento para cumplir con la resolución del recurso de revisión. La Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1566-2023 enviado mediante comunicación electrónica de doce de abril de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento de la Dirección General de la Tesorería el segundo punto resolutivo de la resolución RRA 21059/22, y le solicitó que proporcionara *“la información consistente en el número de cuenta y CLABE interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los parámetros que fueron solicitados.”*

DÉCIMO TERCERO. Remisión a la Secretaría del Comité de Transparencia. El doce de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1568-2023, la Unidad General de Transparencia informó a la Secretaría del Comité de Transparencia de lo resuelto por el Pleno del INAI en el expediente RRA 21059/22 y adjuntó el expediente electrónico UT-A/362/2022, para dar cumplimiento a dicha resolución.

DÉCIMO CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-1-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor por ser ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el INAI, lo que se hizo mediante oficio CT-132-2023, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Informe de la Dirección General de la Tesorería. Mediante correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2023

veintitrés, la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-437-2023 y el “Anexo Único” a que se hace referencia en dicho oficio, en el que se proporciona el número de cuenta y clave bancarias estandarizada de las cuentas bancarias que maneja la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, la propia resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión **RRA 21059/22**, cita los artículos 151, párrafo segundo y 157, de la Ley General de Transparencia.

SEGUNDA. Análisis para cumplimiento. Como se advierte del antecedente primero, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió información sobre las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en:

- Número de cuenta
- Número de cliente
- CLABE interbancaria
- RFC

hrzHkkRKxQ6g74UX7a3PTKLvU6bjG7vdalmt8RhHlSk=

Para atender esa solicitud se requirió a la Dirección General de la Tesorería y sobre la respuesta que emitió, en la resolución CT-CI/A-8-2023, este órgano colegiado tuvo por atendido lo relativo al Registro Federal de Contribuyentes y confirmó la clasificación de reserva del número de cuenta bancaria, del número de cliente y de la CLABE interbancaria, de las cuentas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en instituciones bancarias.

En la resolución emitida por el INAI se determinó, en primer término, revocar la reserva del número de cuenta bancaria y de la CLABE, pues a su consideración y conforme a los argumentos expuestos en dicha resolución, constituyen información pública por corresponder a un ente público, por lo que ordenó que se hicieran del conocimiento de la persona solicitante.

Respecto de lo anterior, la Unidad General de Transparencia pidió a la Dirección General de la Tesorería que le proporcionara la información consistente en el número de cuenta y CLABE interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los parámetros que fueron solicitados y, conforme al informe referido en el último antecedente, la citada dirección general remitió un documento con dicha información.

En segundo término, se advierte que en la resolución del INAI, se ordena que este Comité emita una resolución en la que se confirme la clasificación del número de cliente bancario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia.

1. Número de cliente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo determinado por el INAI, en el sentido de que este Comité dicte una resolución en la que se confirme la reserva del número de cliente bancario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se recuerda que en la resolución CT-CI/A-8-2022, emitida el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y que fue analizada por dicho Instituto, se hizo el pronunciamiento correspondiente para confirmar la reserva de ese dato, por lo que se reiteran las razones que la sustentaron.

El artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, que se cita como fundamento de la reserva que emite el INAI señala lo siguiente:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”
(...)

En la resolución del INAI que se cumplimenta no se hace referencia al alcance del precepto transcrito, por lo que se toma en cuenta lo señalado sobre esa hipótesis en la resolución emitida en el expediente RRA 10276/18³ del propio Instituto, en la que se señala que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”*, agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”*.

³ Dicha resolución fue cumplimentada en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité de Transparencia, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-03/CT-CUM-R-A-2-2019.pdf>

Además, se menciona que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos, agregando que *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”,* de ahí que prevención del delito significa *“tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito”* y que desde el punto de vista criminológico prevenir es *“conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”*.

Enseguida, se hace alusión al Código Penal Federal señalando que *“comete el **delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad,** sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del **Estado,** protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa”* (foja 100 vuelta de la resolución RRA 10276/18).

Ahora bien, sobre la información que se debe clasificar en esta resolución, en la resolución RRA 21059/22, el Pleno del INAI señaló que *“el **número de cliente** hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se*



apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario”.

En virtud de lo anterior, se determina “validar la reserva del número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud (...) [de] que es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen, exclusivamente, en la cuenta señalada por el cliente.”

Además, se agrega en los argumentos que “una cuenta otorgada a un cliente es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número. Lo anterior, en consideración de los argumentos aportados por el sujeto obligado y además precisando que, si bien, podría entenderse que este dato podría correr la misma suerte del número de cuenta y CLABE, se considera que esos dos datos se usan con mayor frecuencia para la verificación del origen y destino de los recursos propios del sujeto obligado, lo que impacta en una rendición de cuentas, no así con el número de cliente, además de que este número incluso no se ha considerado como público en el criterio señalado líneas arriba y no se advierte de qué forma su publicidad abona a un ejercicio de transparencia, sobre todo cuando ya se da la publicidad de los datos anteriormente analizados.”

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a los argumentos expuestos en la resolución del INAI, este Comité de Transparencia **reitera la clasificación de reserva** del número de cliente bancario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia.

Prueba de daño y plazo de reserva. Para sostener la reserva de la información, si bien en la resolución del INAI que se cumplimenta no se hace referencia a la prueba de daño ni al periodo de reserva, este Comité considera importante que, para cumplir con el principio de debida motivación y exhaustividad que deben prevalecer en cualquier acto de autoridad se retomen los argumentos que este Comité sostuvo en la resolución CT-CI/A-8-2022 sobre esos aspectos.

En la citada resolución CT-CI/A-8-2022, se hizo referencia a que en el expediente CT-CUM/A-16-2022 se indicó que *“se estima que se podría propiciar que alguna persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta -Suprema Corte de Justicia de ser el caso de que fuera de acceso público, realice conductas tendientes a dicho fin calificadas como ilícitas”*, de ahí que deba protegerse el número de cliente de las cuentas bancarias de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se agrega que en la resolución RRA 21059/22 el INAI determinó que el número de cliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye información reservada, porque se refiere a *“un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos”*



interbancarios se utilicen, exclusivamente, en la cuenta señalada por el cliente”, de lo que es posible concluir que la reserva de ese dato permite evitar posibles riesgos al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es razonable que se privilegie su reserva, para evitar posibles conductas ilícitas.

En cuanto al plazo de reserva, se debe considerar que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva; por tanto, atendiendo a la naturaleza y detalle de la información consistente en el número de cliente de la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 101⁴ de la referida Ley General de Transparencia, el plazo de reserva será por cinco años, contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución CT-CI/A-8-2022 que fue materia de análisis en el recurso de revisión resuelto por el INAI que ahora se cumplimenta, es decir, del diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

2. Número de cuenta bancaria y CLABE interbancaria.

Por cuanto hace al número de cuenta y CLABE interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución RRA 21059/22 del INAI se revocó la reserva de esos datos, pues se indica el número de cuenta *“es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio de la cuenta habiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como movimientos y consulta de saldos”* y, respecto de la CLABE interbancaria

⁴ **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

se menciona que *“hace referencia a un número único e irrepetible consistente en dieciocho dígitos, asignado a cada cuentahabiente que le garantiza que las transferencias electrónicas de fondos entre bancos se apliquen exclusivamente tanto a la cuenta de origen como a la de destino señalada por el usuario.”*

Se agrega que la Asociación de Bancos de México refiere que la CLABE interbancaria *“contiene el código del banco donde se encuentra radicada la cuenta, el código de plaza que se refiere a la ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, el número de cuenta del cuentahabiente y, al final, un dígito de control para validar la estructura de los datos contenidos en la CLABE”* y que ese dato bancario *“es una cifra integrada por los dieciocho dígitos que se asigna de manera individual al titular de una cuenta bancaria, que es única e irrepetible en el sistema financiero mexicano y proporciona la certeza de que es a su titular a quien envía una transferencia de fondos, de tal manera que al tratarse de un dato proporcionado para la realización de transferencias electrónicas de dinero, está íntimamente relacionada con el patrimonio del particular y que además hacer público el dato de la CLABE interbancaria tendría un riesgo de fraude”*.

Con base en lo referido, se concluye: *“si bien en principio el número de cuenta y la CLABE interbancaria se encuentran asociados al patrimonio de una persona, entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a un individuo, y que constituyen una universalidad jurídica; por tanto, no se trata de información de dominio público ya que sólo concierne a su titular, lo cierto es que en el presente caso no actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues por su naturaleza es información pública.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-1-2023

Al revocar la clasificación como información reservada del número de cuenta y CLABE interbancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena en el resolutivo segundo de la resolución del INAI que se cumplimenta, que se entreguen esos datos a la persona solicitante, respecto de lo cual se advierte la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de la Tesorería que proporcionara esa información y dicha dirección general remitió el documento que contiene los números y claves bancarias estandarizadas de las cuentas bancarias que maneja este Alto Tribunal.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el informe con los datos relativos al número de cuenta y CLABE interbancaria de las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado por el INAI en la resolución que se cumplimenta.

Hágase del conocimiento de la persona solicitante esta determinación, en la modalidad señalada, la cual también deberá hacerse llegar al INAI, para que se tenga por cumplido lo ordenado en el recurso de revisión RRA 21059/22.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación del número de cliente bancario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como información reservada, en los términos señalados en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución y de conformidad con lo expuesto en la resolución del recurso de revisión RRA 21059/22 que se cumplimenta.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, en los términos que se indican en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, al INAI y a la instancia vinculada.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

hrzHkkRkxQ6g74UX7a3PTKLvU6bjG7vdalmt8RhHlsk=